

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00490 00

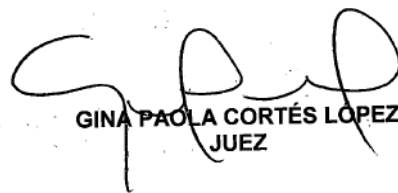
1. RECONÓZCASE PERSONERIA PARA ACTUAR al abogado OMAR VERNAZA MEJÍA, quien detenta la Tarjeta Profesional 16.482 del C.S de la J., en favor de las herederas reconocidas CLAUDIA CAROLINA HERRERA MEJÍA y CARMEN ELISA HERRERA MEJIA, en los términos y facultades de los poderes conferidos.

2. No habiéndose recibido respuesta del Juzgado Cuarto de Familia de Cali, OFÍCIESELE nuevamente para que informe sobre la materialización de la medida de embargo ordenada sobre los títulos de depósito judicial que reposan a órdenes del Juzgado dentro del proceso con radicación 2013 00099 pues lo anterior resulta necesario para las resueltas del proceso de la referencia.

Secretaría líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00901 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de SANITAS EPS:

Nombres y Apellidos	DANIEL ROLDAN PIEDRAHITA
Cédula	1107518363
Empleador	TASKUS COLOMBIA SAS
NIT	901429484
IBC	2323000
Dirección	AV CALLE 82 # 10 - 33
Ciudad	BOGOTA D.C., DISTRITO CAPITAL
Teléfono	3017892330
Correo Electrónico	DIANA.RODRIGUEZ@CO.GT.COM

La usuaria ROLDAN PIEDRAHITA, no tiene empleador vigente debido a que s encuentra retirada de EPS Sanitas desde 08/10/2022.

2. Adviértase que el demandado DANIEL ROLDÁN PIEDRAHITA se notificó de manera personal el 29 de febrero de 2024 (archivo virtual 041) y presentó escrito de contestación en término, el cual, se correrá su correspondiente traslado una vez se integre el contradictorio.
3. NIEGUESE la solicitud de suspensión del proceso presentada por la apoderada demandante, por no cumplir con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P. (solicitado por las partes de común acuerdo).
4. Conforme lo indicado de la parte demandante, consistente en “...*el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente proceso, de forma provisional...*” (archivo virtual 049), el Despacho accede a su solicitud y ordena el levantamiento de las cautelas decretadas en el numeral SEGUNDO del Auto mandamiento de pago de fecha 07 de diciembre de 2023 con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P.
5. Es de aclarar que si bien el demandado Daniel Roldán Piedrahita informa sobre los comprobantes de transferencia realizados por su empleador TASKUS COLOMBIA SAS a la parte demandante, a vuelta de revisar la actuación de marras, no se denota embargo ordenado por este Despacho Judicial por concepto de salario respecto del referido ciudadano.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00920 00

1. Habiendo informado la DIAN que los interesados en el presenta trámite sucesoral han cancelado las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley, y habiéndose designado partidador y aceptado el encargo, **DECRÉTESE LA PARTICIÓN.**

2. Conforme a la solicitud allegada, la cual se atempera a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 507 del C.G.P., **RECONOZCASE COMO PARTIDORA** a la abogada designada pro las partes, doctora SILVANA MESU MINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.523.141 de Jamundí y Tarjeta Profesional No. 283.524 del C.S. de la J.

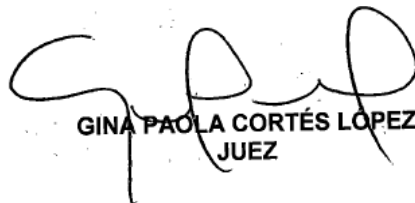
La partidora tendrá el término máximo de diez (10) días para presentar el respectivo trabajo, que corren a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído; y deberá acatar para el efecto, las reglas de partición consignadas en el artículo 508 del C.G.P.

Para lo anterior recuérdese que el partidador cuenta con el término de cinco (10) días hábiles para presentar el respectivo trabajo, acatando para el efecto, las reglas de partición consignadas en el artículo 508 del C.G.P.

Al momento de presentar, el respectivo trabajo téngase en consideración lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P., si así se estima conveniente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Mar-2024

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5213 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00037 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por ITAÚ COLOMBIA S.A. identificado con el NIT.890903937-0 contra CARMEN HELENA ZAMORANO VERNAZA identificada con la cédula de ciudadanía No.66853767.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Zamorano Vernaza, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$88.865.179) por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.009005580815, adosado en copia a la demanda.
 - b. DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$10.764.508) por concepto de intereses corrientes causados entre el 23 de mayo de 2023 hasta el 25 de noviembre de 2023.
 - c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 17 de enero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído de 6 de febrero de 2024 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora CARMEN HELENA ZAMORANO VERNAZA el 4 de marzo de 2024, sin que dentro del término legal la ejecutada hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

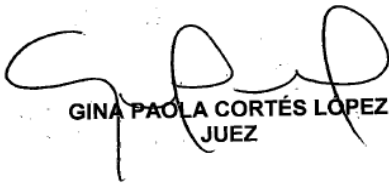
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$6.975.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de Scotiabank Colpatría S.A., en la que informa que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con dicha entidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00043 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por ITAÚ COLOMBIA S.A. identificado con el NIT.890903937-0 contra WILSON TRUJILLO BEJARANO identificado con la cédula de ciudadanía No.79600037.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Trujillo Bejarano, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$52.237.382), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.14999839 con certificado Deceval No.0017812788, adosado en copia a la demanda.
 - b. DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.285.360) por concepto de intereses corrientes causados desde el 18 de noviembre de 2021 hasta el 25 de noviembre de 2023.
 - c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 18 de enero de 2024y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído de 6 de febrero de 2024 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor WILSON TRUJILLO BEJARANO el 4 de marzo de 2024, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.817.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. **Scotiabank Colpatría S.A.:**

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas del Banco hemos acatado su solicitud procediendo con el embargo de los productos susceptibles de medidas cautelares a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
WILSON TRUJILLO BEJARANO	79600037	760014003021 20240004300

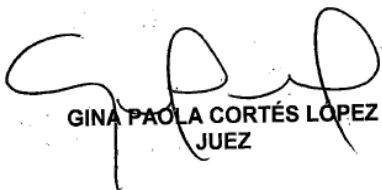
Conforme a lo citado en el oficio de la Referencia, informamos que el Banco ha aplicado el beneficio de inembargabilidad, según lo citado en el mismo y acorde a la Ley,

b. **Banco Av Villas:**

Comunicamos al Despacho que la persona demandada registra con el Banco cuentas o productos identificados como inembargables, conforme lo define el artículo 594 del Código General del Proceso y Art. 134 de la ley 100 de 1993, razón por la cual no se registra la medida. Lo anterior también en atención y cumplimiento a lo establecido en el parágrafo de esta misma norma.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>051</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>22-Mar-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

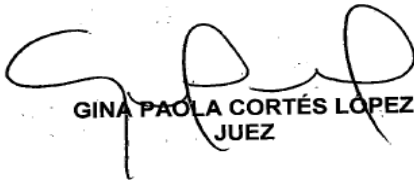
76001 4003 021 2024 00077 00

De la revisión del expediente se evidencia que en este proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello REQUIERASELE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado JAIME GRAJALES OROZCO del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>051</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>22-Mar-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00089 00

Subsanada la demanda en debida forma y habiéndose acreditado el fallecimiento del causante, así como demostrado el interés jurídico que le asiste al peticionario, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión intestada del señor JOSE MERIZALDE MINA MINA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.10554787 (q.e.p.d.) y tuvo su último domicilio, según lo dicho en la demanda en la ciudad de Cali.

ADVIERTASE que con fundamento en el artículo 487 del C.G.P., en este proceso se liquidará la sociedad conyugal pendiente de liquidación, que tenía el causante con la señora MARÍA EUGENIA CANTOÑI VIDAL, disuelta desde el 21 de enero de 2005.

SEGUNDO. Reconocer como HEREDEROS del causante a los señores OCTAVIO MINA BANGUERO, LUZ ADRIANA MINA CANTOÑI, LIA LEONOR MINA CANTOÑI, JOSE MERISALDE MINA JIMÉNEZ y LEIDY FERNANDA MINA JIMÉNEZ identificados con la cédula de ciudadanía No.6134663, 38562077,1130644398, 14605449 y 1130590278, respectivamente, conforme a los registros civiles de nacimiento allegados en copia a la demanda.

TERCERO. Reconocer como socia conyugal del causante a la señora MARÍA EUGENIA CANTOÑI VIDAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.879.977.

CUARTO. ORDENAR el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del causante JOSE MERIZALDE MINA MINA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.10554787 (q.e.p.d.), de acuerdo con lo normado por el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 ibídem y conforme los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022, efectúese la inclusión de los sujetos precitados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO. Se ordena la inclusión de la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, efectúese la misma por Secretaría.

SEXTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. se ordena informar de la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

OCTAVO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Mar-2024

La Secretaria,